

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 160

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo dos (2) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00099-01
RAD. INTERNO: 2022-00088
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO PARRA JAIMES
ACCIONADA: NUEVA EPS-S Y OTROS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de marzo 17 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO PARRA JAIMES manifestó en su escrito de tutela², que tiene 39 años de edad, pertenece a la población víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado, reside en el municipio de Arauquita y requiere «*Otros cuidados especificados posteriores a la ortopedia y Luxación de la articulación esternoclavicular*», toda vez que en julio de 2021 se le diagnosticó "*paciente con material de aspecto fibroso pardo oscuro que mide 1x08x05 cms- tejido sinovial de la rodilla izquierda, resección biopsia – hallazgo morfológicos por sinovitis villonodular pigmentada del tipo localizado*", y el 8 de noviembre de 2021 el médico tratante le ordenó una *resonancia magnética* de articulación de miembro inferior, sin que a la fecha dicho examen haya sido garantizado por la NUEVA EPS-S, quien

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 11

además se niega a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, pese a enviar la solicitud del servicio médico a la SuperSalud, la Procuraduría, la UAESA, la ADRES y la Defensoría del Pueblo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a la vida en condiciones dignas, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Arauquita y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES autoricen, gestionen y materialicen la remisión para la resonancia magnética de articulación de miembro inferior, conforme la orden médica, junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante durante la estadía en el lugar donde sea remitido, los procedimientos POS y NO POS, medicamentos, tratamientos terapéuticos, citas médicas y demás servicios que requiera su patología.

Como medida provisional pidió se ordene a las accionadas disponga su remisión para la realización de la resonancia y respondan por los gastos de viáticos, por el tratamiento integral y demás procedimientos y servicios que requiera su diagnóstico.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) formato de quejas y reclamos de AsusaLupa⁴, diligenciado el 22 de febrero de la presente anualidad, a través del cual solicita la cita para la resonancia magnética junto con los gastos para viáticos; (iii) Autorización de Servicios⁵, expedida por la NUEVA EPS el 8 de noviembre de 2021 para *"Resonancia magnética de miembro inferior (específico)"* direccionado al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.; (iv) Historia Clínica⁶ emanada de FAMADIC S.A.S. ese mismo día donde se indica *"paciente que el 07/JUL/2020 cae en un hueco con traumatismo en valgo de rodilla izquierda con posterior lesión meniscal, se le hizo artroscopia el 27/JUL/2022, refiere que se siente mejor con disminución de arco de movilidad y derrame, se ha hecho 15 sesiones de fisioterapia"*; (v) Fórmula Médica⁷ expedida por el especialista en Ortopedia y Traumatología el 8 de noviembre de 2021 para la resonancia, e; (vi) Informe Médico⁸ de Laboratorio de Patología expedido por la Clínica del Meta el 27 de julio de 2021, donde se indica *"material de aspecto fibroso pardo oscuro que mide 1x08x05 cms- tejido sinovial de la rodilla izquierda, resección biopsia – hallazgo morfológicos por sinovitis villonodular pigmentada del tipo localizado"*.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 12

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 13

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 14

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 15 a 17

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 18

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 7 de marzo de 2022⁹, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día¹⁰ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Arauquita y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES; decretar la medida provisional y, en consecuencia, ordenar a las demandadas garanticen remisión para la resonancia magnética de articulaciones de miembro inferior; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Durante el traslado ordenado las accionadas contestaron así:

- La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA¹¹ manifestó, que es competencia de la EPS-S autorizar y garantizar la atención integral en salud del accionante, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es el sujeto pasivo llamado a cumplir las pretensiones del actor.
- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES¹² señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS-S y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS-S los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud- PBS.
- La Nueva EPS-S¹³ indicó, que el señor LUIS EDUARDO PARRA JAIMES se encuentra afiliado en estado activo al «*Régimen Subsidiado*»; que el 8 de noviembre de 2021 generó la Autorización de Servicios No. 16312641 para la «*Resonancia Magnética de Articulaciones de miembro inferior (específico)*» con direccionamiento a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, y; que el área encargada se encuentra realizando las gestiones con el Centro Hospitalario para que priorice la programación del servicio.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1 a 2

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 y 3

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 16.

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 9

Aclaró que el proceso de programación se debe realizar a través de la IPS y el usuario, y que la EPS-S interviene en el acompañamiento, toda vez, que la entidad de salud genera la autorización de servicios y la materialización está supeditada a la autonomía con que cuenta la IPS, la disponibilidad de los médicos, atenciones y demás tecnologías.

Expuso, respecto al *suministro de transporte*, que se garantiza únicamente al paciente en razón a que el municipio de Arauquita cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica, y; el *transporte para el acompañante* debía negarse toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo, y no se cumplen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Finalmente, la EPS-S accionada pidió negar la *atención integral*, que sólo procede según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna. De manera subsidiaria solicitó, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de marzo 17 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y salud de LUIS EDUARDO PARRA JAIMES y, en consecuencia, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y PROGRAME cita de RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 18

*INFERIOR (ESPECIFICO) RMN DE RODILLA IZQUIERDA, para el tratamiento de la patología de LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ESTERNOCLAVICULAR, que padece el señor **LUÍS EDUARDO PARRA JAIMES**, se debe hacer el acompañamiento a la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por ella de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y las que tenga conocimiento NUEVA EPS quien es la que finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal como se ha establecido legal y jurisprudencialmente, amén de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendientes para prestarle los servicios de salud respecto del diagnóstico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el médico tratante valore y orden como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o aérea), alojamiento, alimentación y transporte urbano para la paciente y un acompañante en el evento de así requerirlo, reiterándose, que estos sean previamente autorizados por su médico tratante atendiendo su razón médica científica y teniendo en cuenta la especial condición de la paciente accionante, los cuales debe ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS, en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio.*

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral que se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020

CUARTO. -NOTIFICAR (...)" (sic)

Indicó, que el caso del paciente amerita toda la atención necesaria en virtud de la patología diagnosticada, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, amén que se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado, por lo que se presume que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento ni del traslado.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó solicitando revocar el fallo respecto al: (i) suministro de hospedaje y alimentación por no acreditarse los presupuestos previstos por la Corte Constitucional, y; (iii) la atención integral toda vez que la decisión incurre en un prejuzgamiento y asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido e incluye cualquier tratamiento, medicamento y demás pretensiones del actor.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11 Fls. 1 a 8

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 17 de marzo de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁶ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS¹⁷". (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁸ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁹ (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²⁰ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las

¹⁷ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁸ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁹ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁰ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*"

afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside²¹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario²², pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor LUIS EDUARDO PARRA JAIMES formuló acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, la Unidad Especial de Salud – UAESA, la Alcaldía de Arauquita y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en procura que se le autorice la Resonancia magnética de miembro inferior (*específico*) junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, así como el tratamiento requerido para la atención de su enfermedad, con todos los servicios y tecnologías que necesita en procura de mejorar su calidad de vida.

²¹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²² Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) LUIS EDUARDO PARRA JAIMES tiene 39 años de edad²³; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) conforme a su diagnóstico de *"traumatismo en valgo de rodilla izquierda con posterior lesión meniscal"*, se indicó que requiere *«Otros cuidados especificados posteriores a la ortopedia y Luxación de la articulación esternoclavicular»*; (iv) el 8 de noviembre de 2021 el especialista en Ortopedia y Traumatología ordenó *"Resonancia magnética de miembro inferior (específico)"*, que le fue autorizada ese mismo día por la NUEVA EPS-S y direccionado al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., toda vez que el Informe Médico²⁴ de Laboratorio de Patología indicó que presenta *"material de aspecto fibroso pardo oscuro que mide 1x08x05 cms- tejido sinovial de la rodilla izquierda, resección biopsia – hallazgo morfológicos por sinovitis villonodular pigmentada del tipo localizado"*; y; (v) el 7 de marzo de la presente anualidad el señor PARRA JAIMES formuló acción de tutela en razón a que la NUEVA EPS-S no ha garantizado la resonancia ni los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena tuteló los derechos fundamentales de LUIS EDUARDO PARRA JAIMES y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y materializar la remisión del actor para la realización de la *resonancia magnética de miembro inferior*, así como la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología, junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, siempre que requiera la prestación de servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la orden encaminada a suministrar los gastos de hospedaje y alimentación, toda vez que son costos fijos que debe asumir la persona y su núcleo familiar, y la atención integral que no procede en este caso.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 320-2398802 y en conversación con el señor LUIS EDUARDO PARRA JAIMES pudo establecer, que ya le fue realizada la resonancia magnética ordenada, recibió los resultados y debe asistir a consulta médica para que el médico tratante proceda a la lectura de los mismos.

²³ Ítem 3 Fl. 12 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 28 de mayo de 1982

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

Así las cosas, encuentra el Tribunal que en el presente caso se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²⁵, toda vez que la NUEVA EPS-S autorizó y garantizó la *Resonancia magnética de miembro inferior (específico)* al señor LUIS EDUARDO PARRA JAIMES en el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., quien a la fecha ya tiene los resultados y está a la espera de asistir a consulta para que el médico realice la lectura correspondiente.

Teniendo en cuenta que dentro de la Historia Clínica y la documental obrante no se advierte que el médico tratante le hubiera ordenado al actor algún tratamiento, remisión u otro procedimiento que se encuentre pendiente de realizar, la Sala revocará la sentencia del 17 de marzo de 2022 proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena, y en su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

²⁵ Corte Constitucional, sentencias T-309 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-038-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada